

2. Podrán comunicar al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones de este Convenio:

a) Dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o

b) Toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los periodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 16, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director general una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el Registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a

los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado, de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

A la expiración de cada periodo de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre y cuando el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El presente Convenio entrará en vigor para España el 20 de abril de 1978, de conformidad con lo establecido en su artículo 15, apartado 3, habiendo sido registrado el Instrumento de Ratificación español el 20 de abril de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de abril de 1977.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11733 REAL DECRETO 1018/1977, de 23 de abril, por el que se establecen los precios máximos de venta de los aceites de semillas para la presente campaña y para la campaña de comercialización del aceite crudo de girasol 1977/78.

Se hace preciso fomentar la producción de aceites de semillas nacionales a fin de tratar de cubrir, en lo posible, nuestro déficit de abastecimiento de aceites con una menor dependencia de productos importados.

A tal efecto, es imprescindible asegurar a las Empresas molidoras la comercialización del aceite de girasol, hoy producto base de nuestro abastecimiento de aceites de semillas nacionales, a fin de que éstas alienten la mayor plantación de este producto. Para ello, dadas las características comerciales particulares de este aceite, se precisa que esta garantía se fundamente en el precio libre de mercado de la harina de soja, puesto que esta mercancía condiciona directa e indirectamente a través del precio de la harina de girasol, el de su aceite crudo.

Por otra parte, también es preciso en el momento actual hacer frente a un posible desabastecimiento originado por dificultades económicas en el envasado, tanto del aceite de girasol como del de soja, y el de mezcla de semillas, debido a que las últimas elevaciones de costes experimentadas en el sector envasador pudieran reducir el envasado por bajo de las necesidades de consumo.

En su virtud, visto el informe de la Junta Superior de Precios en lo que a elevación de costes de envasado se refiere, los acuerdos del FORPPA, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y de la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto el precio de venta al público para los aceites de semillas refinados y envasados será libre, excepto para los siguientes, cuyo precio máximo se señala en:

	Pesetas litro
Aceite de girasol	70,00
Aceite de soja	49,00
Aceites refinados y envasados mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo y soja	70,00

Artículo segundo.—A partir del primero de agosto de mil novecientos setenta y siete, todos los aceites de semillas de producción nacional tendrán libertad de precio en el mercado interior, tanto para el crudo como el refinado y envasado de venta al público.

Artículo tercero.—A partir del primero de agosto de mil novecientos setenta y siete el precio de venta del aceite crudo de girasol, susceptible de ser adquirido por el FORPPA, así como del importado por la C. A. T., será para cada bimestre de la campaña, en pesetas por kilogramo, el que resulte de aplicar la fórmula:

$$77 - 0,80 P_h$$

siendo P_h el precio, en pesetas por kilogramo de la harina de soja de cuarenta y cuatro-cuarenta y cinco por ciento de proteína sobre planta mouluradora.

Para cada bimestre, P_h se determinará obteniendo la media aritmética de las cotizaciones que se registren en los veinte primeros días del mes anterior al bimestre y que se refieran al segundo mes del bimestre en cuestión y al mes siguiente.

Se tomará por precio base el de cesión por la C. A. T. que resulte para el primer bimestre de la campaña. Si el precio que resulte para los siguientes bimestres, en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, no difiere en más menos cinco por ciento del precio base de cesión, se mantendrá dicho precio. Si la variación fuera superior, el precio de cesión será el que resulte.

Artículo cuarto.—El FORPPA adquirirá el aceite crudo de girasol de producción nacional que libremente le ofrezcan los extractores y que reúna las características de calidad que se establezcan, al precio de cesión correspondiente a cada bimestre, disminuido en dos pesetas con cincuenta céntimos por kilogramo.

Artículo quinto.—Se mantiene el precio máximo de aceite refinado «hibernizado» de girasol en refinería o envasadora en cincuenta y cinco pesetas kilo hasta que entre en vigor lo que dispone el artículo segundo de esta disposición.

Artículo sexto.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del FORPPA, dictarán las normas para el desarrollo de la presente disposición.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

11734 ORDEN de 30 de abril de 1977 sobre concesión del Distintivo de Permanencia en Sahara.

Ilustrísimo señor:

En atención a los méritos contraídos por el personal de las Fuerzas Armadas, Policía Territorial y Servicio de Información y Seguridad durante el último período de la presencia de España en Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Podrá solicitar el Distintivo de Permanencia en el Sahara, creado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de junio de 1958, en relación con la de 17 de mayo de 1956, el personal al que las mismas se refieren, en el que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido destinado con carácter voluntario a Sahara en fecha posterior a la de 10 de enero de 1974, aunque no hubiere llegado a completar dos años de permanencia en el Territorio, por causa de la evacuación del mismo.

b) Haber sido destinado con carácter forzoso a Sahara en fecha posterior a la de 10 de enero de 1974 y haber permanecido en el Territorio, al menos, seis meses, comprendidos entre el 18 de diciembre de 1974 y el 10 de enero de 1976.

c) Haber estado agregado al Sector de Sahara o haberse incorporado al Territorio formando parte de Unidades Expedicionarias, siempre que haya permanecido el tiempo y los períodos que determina el apartado b).

Art. 2.º El Distintivo se solicitará mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de la Presidencia del Gobierno, cursada a través de los Jefes naturales del solicitante y acompañada de un certificado expedido por el Jefe del Cuerpo, en el que, con base en la hoja de servicios o de hechos del interesado, se hará constar el carácter voluntario o forzoso del destino y las fechas de permanencia en Sahara.

Art. 3.º Quedan modificadas, en el sentido que resulta de la presente, las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 17 de mayo de 1956 y 14 de junio de 1958.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1977.

OSORIO

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión para la Transferencia de los Intereses Españoles en el Sahara.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11735 CANJE de Notas constitutivo de Acuerdo entre los Gobiernos de España y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de fecha 4 de noviembre de 1976, modificando el Convenio sobre Seguridad Social de fecha 13 de septiembre de 1974.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DEL COMMONWEALTH

LONDRES SW1

4 de noviembre de 1976

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con el Acuerdo sobre Seguridad Social entre los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y España, firmado el 13 de septiembre de 1974.

Como ya es conocido por las autoridades españolas, a consecuencia de una decisión tomada recientemente por uno de los Organismos aseguradores competentes en el Reino Unido, se ha puesto de manifiesto que el artículo 5(2) del Acuerdo, que es una cláusula unilateral, tiene un efecto más amplio del previsto por el Gobierno del Reino Unido. El artículo 5(2) del Acuerdo dice lo siguiente:

«(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12(2), 15(5), 21(2) y 22, cuando un trabajador solicite cualquier prestación